

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00058-00

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este despacho judicial, la abogada que representa al extremo demandante solicita el retiro de la demanda, según su dicho: *“...dado que el demandado normalizo las obligaciones en mora del contrato de leasing fundamento de la presente acción; me permito informar que RETIRO la demanda presentada y solicitud no dar trámite a la misma...”*

El Código Procesal, en su artículo 92 prevé para el retiro de la demanda, lo siguiente:

“...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el caso sub examine, de entrada es evidente que se cumple con el lleno de los requisitos de la norma invocada en estricto sentido porque, la demanda fue rechazada por competencia en razón a la cuantía, así las cosas, no es necesario elevar mayores argumentaciones al respecto, por tanto, el juzgado dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **DECLARATIVA**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **RONY ALEJANDRO ZAMORA BUITRAGO**, con fundamento en lo consagrado en el artículo 92 del Código General del proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 57 del 29-abr-2024

()